



Nombre del  
Recurrente,  
artículo 115 de la  
LGTAIP.

**RECURSO DE REVISIÓN: RRA 305/25.**

→ **RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO MORENA

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICINCO.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 305/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del PARTIDO MORENA, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **R e s u l t a n d o s:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202822525000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Buenas tardes, quisiera saber si la C. Melina Ponce Castelán se encuentra afiliada a su partido político y en caso de que la respuesta sea si, quisiera saber en que fecha fue afiliada,....” (Sic)*

#### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha cinco de junio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número MORENA/CEE/UT/012/2025, en los siguientes términos:

### **Respuesta:**

*Con base en el artículo 38 párrafo séptimo de los Estatutos de este Partido Político, la información que solicita se encuentra en los acervos documentales del Comité Ejecutivo Nacional por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el 123 de la Ley de Transparencia local, lo oriento para que presente su solicitud al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que a continuación le proporciono la información de dicho Sujeto Obligado:*

*Titular de Unidad de Transparencia: Lic. Eliseo González Díaz.*

*Domicilio: Viaducto Presidente Miguel Alemán Valdés número 806, colonia Nápoles.*

*Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas*

*Correo electrónico: [unidadtransparencia@morena.si](mailto:unidadtransparencia@morena.si)*

*De igual manera puede presentar su solicitud de información mediante la Plataforma*

*Nacional de transparencia, seleccionando: Federación, Sujeto Obligado: Partido Político MORENA.*

*Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de "Razón de la interposición", lo siguiente:

*“Buena tarde, por algo les hice a ustedes esa solicitud, por lo que pido que ustedes me den la respuesta, si desde un inicio la hubiese querido hacer a la federación lo hacía, espero su amable y pronta respuesta. Por algo tienen ustedes bases de datos de sus afiliados a nivel estatal.*

*. . .” (Sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 305/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **Quinto. Alegatos.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas en los siguientes términos:

*Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 202822525000010 me permito señalar lo siguiente:*

##### **ANTECEDENTES**

*1. El 26 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 202822525000010, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad “Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:*

*“Buenas tardes, quisiera saber si la C. Melina Ponce Castelán se encuentra afiliada a su partido político y en caso de que la respuesta sea si, quisiera saber en que fecha fue afiliada.”... (Sic)*

*2. Con fecha 05 de junio del 2025, la Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio número MORENA/CEE/UT/012/2025 al área correspondiente la información*

solicitada por el ahora recurrente en la solicitud con número de folio 202822525000010.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

### **ALEGATOS**

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente señaló como agravios lo siguiente:

*“Buena tarde, por algo les hice a ustedes esa solicitud, por lo que pido que ustedes me den la respuesta, si desde un inicio la hubiese querido hacer a la federación lo hacía, espero su amable y pronta respuesta. Por algo tienen ustedes bases de datos de sus afiliados a nivel estatal.”... (Sic)*

*Derivado de sus motivos de inconformidad presentados por el ahora recurrente se advierte que, en todos y cada uno de los planteamientos solicitados en su solicitud primigenia fueron contestados puntualmente por este sujeto obligado en tiempo y forma. Así mismo en aras de garantizar su derecho de acceso a la se le dio a conocer que Con base en el artículo 38 párrafo séptimo de los Estatutos de este Partido Político, la información que solicita se encuentra en los acervos documentales del Comité Ejecutivo Nacional, por ende, es quien puede otorgar la información solicitada atendiendo a los principios de certeza y congruencia. Ahora bien, en necesario hacer de su conocimiento al ahora recurrente que, el padrón de afiliados de los partidos políticos debe ser avalado por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de revisar que los integrantes de los mismos no se encuentren dados de alta en el padrón de los diferentes partidos políticos, con base en el acuerdo número INE/CG33/2019 SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. En ese sentido el Instituto Nacional Electoral a través de la siguiente página electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> publica los padrones de afiliados a los diversos Partidos Políticos, mismos que ya se encuentran debidamente aprobados por el Instituto, por lo cual podrá encontrar información acerca del padrón de militantes de este instituto político, mismo que es descargable para su consulta. Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:*

- Que la respuesta se otorgó por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública

Así mismo, se dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a la parte recurrente a efecto de que formulara alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

#### **C o n s i d e r a n d o:**

##### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día once de junio del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó*

*dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a su padrón de afiliados al partido, específicamente, sí la **C. Melina Ponce Castelán** se encuentra afiliada a su partido político y en caso de que la respuesta sea si, quisiera saber en qué fecha fue afiliada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado proporciona puntual respuesta, orientando al particular a dirigir su solicitud de información ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA y declarándose incompetente para dar atención a la misma.

Es así, que, ante la declaración de incompetencia, el ahora recurrente, interpone recurso de revisión, por lo que, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, la ponencia instructora admite el recurso de revisión bajo la causal establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es oportuno enfatizar, que en cuanto hace a la declaración de incompetencia por parte de algún Sujeto Obligado, la ley prevé lo siguiente:

**Artículo 123.** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.*

**Artículo 73.** *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados*

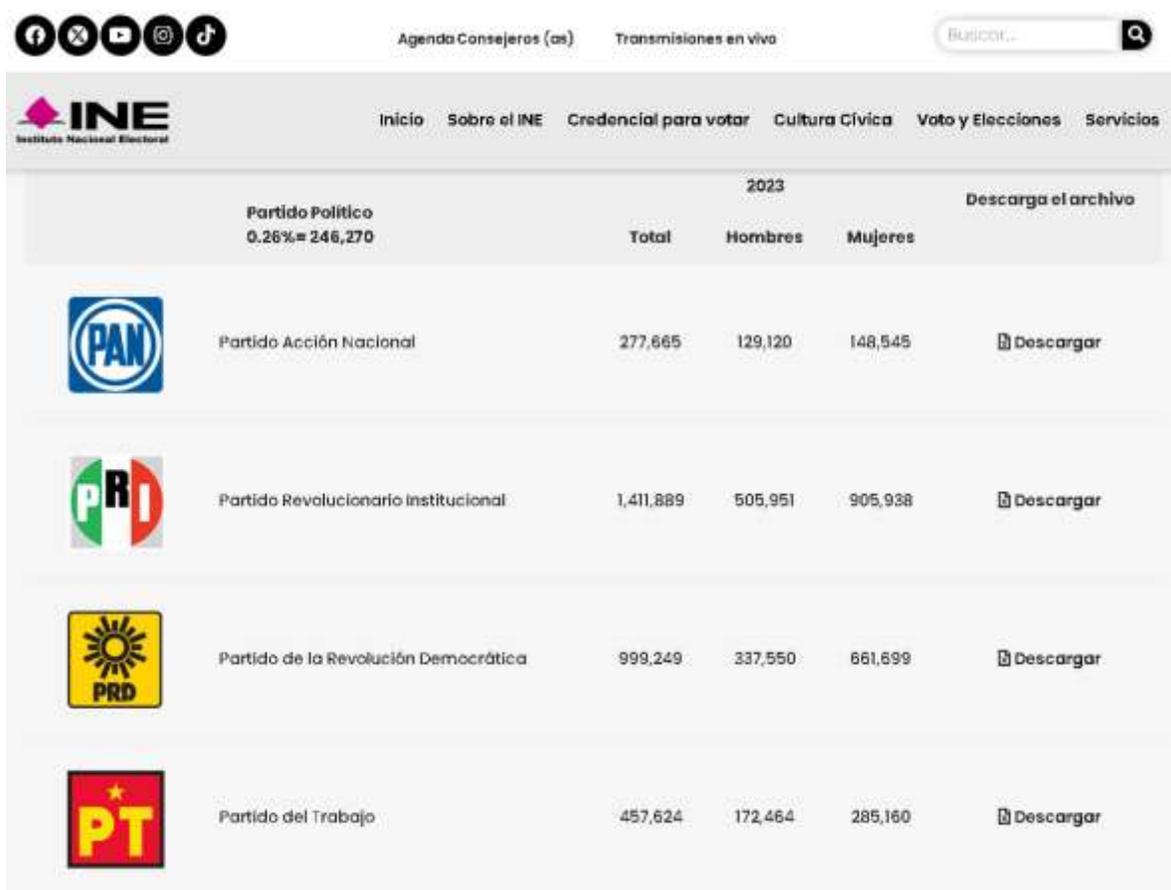
En ese sentido, la Ley prevé dos supuestos a seguir cuando se declare la incompetencia del Sujeto Obligado, el primer momento refiere cuando el Sujeto Obligado sea notoriamente incompetente, es decir, cuando de la lectura de la información solicitada no se advierta elementos que permitan suponer que es facultad del Sujeto Obligado poseer la información, y el segundo supuesto, implica que si existan determinados elementos que permitan inferir que el Sujeto Obligado pudiera ser competente de acuerdo a sus facultades para conocer de lo requerido, y en cuyo caso, esta declaración de incompetencia, deberá ser formalizada mediante acta y sesión correspondiente del comité de transparencia del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la información solicitada por parte del ciudadano, consistente en saber si determinada persona se encuentra afiliada al partido político Morena, y en virtud de que dicha solicitud fue dirigida al Sujeto Obligado MORENA, se puede inferir de un primer momento, que el Sujeto Obligado pudiera ser competente para conocer de lo requerido.

Sentado lo anterior, transcurrido el proceso de substanciación, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, se tuvieron por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado y se dio vista a la parte recurrente, sin que hubiera hecho manifestación alguna.

En ese sentido y procediendo a analizar los alegatos del Sujeto Obligado, se advierte que este informó nuevamente no tener la competencia para dar un pronunciamiento efectivo a lo solicitado, no obstante, remitió un enlace electrónico en el que se puede visualizar a las personas afiliadas al partido, por lo que, procediendo a ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se advierte lo siguiente:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>



The screenshot shows the INE website interface. At the top, there are social media icons and navigation links like 'Agenda Consejeros (as)', 'Transmisiones en vivo', and a search bar. Below the INE logo, there is a navigation menu with 'Inicio', 'Sobre el INE', 'Credencial para votar', 'Cultura Cívica', 'Voto y Elecciones', and 'Servicios'. The main content area displays a table with the following data:

Partido Político 0.26%= 246,270	Total	2023		Descarga el archivo
		Hombres	Mujeres	
 Partido Acción Nacional	277,665	129,120	148,545	<a href="#">Descargar</a>
 Partido Revolucionario Institucional	1,411,889	505,951	905,938	<a href="#">Descargar</a>
 Partido de la Revolución Democrática	999,249	337,550	661,699	<a href="#">Descargar</a>
 Partido del Trabajo	457,624	172,464	285,160	<a href="#">Descargar</a>

Ingresando en apartado correspondiente al partido MORENA y descargando el archivo:

	A	B	C	D	E
1	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS</b>				
2	<b>DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</b>				
3	<b>PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023</b>				
4	<b>REGISTROS "VÁLIDOS"</b>				
5	<b>MORENA</b>				
6					
7					
8					
9					
10	<b>ENTIDAD</b>	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA DE AFILIACIÓN</b>
78244	MÉXICO	PONCE	AGUILA	ARMANDO	16/03/2023
78247	MÉXICO	PONCE	AGUILAR	BALBINA AMALIA	16/03/2023
78250	MÉXICO	PONCE	AGUIRRE	DAVID	16/03/2023
78251	MÉXICO	PONCE	AGUILAR	ELOINA	25/08/2016
78253	MÉXICO	PONCE	AGUIRRE	IRVING	16/03/2023
78256	MÉXICO	PONCE	AGUILERA	MARIA JANETH	11/11/2017
78258	MÉXICO	PONCE	AGUILA	JESUS	03/11/2013
78266	MÉXICO	PONCE	AGUILA	RICARDO	16/03/2023
78276	MÉXICO	PONCE	ALVAREZ	EZEQUIEL	16/03/2023
78284	MÉXICO	PONCE	ALONSO	JUANA	16/03/2023
78286	MÉXICO	PONCE	ALFONSO	LETICIA	16/03/2023
78290	MÉXICO	PONCE	ALAMILLA	MARCO AURELIO	16/03/2023
78291	MÉXICO	PONCE	ALBA	MARIBEL	16/03/2023
78292	MÉXICO	PONCE	ALONSO	MARGARITA	20/10/2015
78298	MÉXICO	PONCE	ANGELES	AGUSTIN	25/09/2013
78302	MÉXICO	PONCE	ANGELES	ISRAEL	15/11/2013
78306	MÉXICO	PONCE	ANGEL	ROGELIO AGUSTIN GENAR	16/03/2023
78314	MÉXICO	PONCE	ARTEAGA	MARIA ANTONIETA	16/03/2023
78315	MÉXICO	PONCE	ARCE	MARIA ASUNCION	16/03/2023
78318	MÉXICO	PONCE	ARREOLA	ERNESTO	16/03/2023
78321	MÉXICO	PONCE	ARREOLA	GILBERTO	03/11/2013
78324	MÉXICO	PONCE	ARANA	MARIA ISABEL	16/03/2023
78325	MÉXICO	PONCE	ARREOLA	JUDITH	16/03/2023
78326	MÉXICO	PONCE	ARRIAGA	J. JORGE	12/07/2017
78328	MÉXICO	PONCE	ARIZMENDI	LORENA JAZMIN	05/02/2015
78330	MÉXICO	PONCE	ARCE	MARIA MACARIA	16/03/2023
78334	MÉXICO	PONCE	ARANA	MARGARITA	16/03/2023

Procediendo a ingresar el nombre de la persona solicitada:

	A	B	C	D	E
1	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS</b>				
2	<b>DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</b>				
3	<b>PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023</b>				
4	<b>REGISTROS "VÁLIDOS"</b>				
5	<b>MORENA</b>				
6					
7					
8					
9					
10	<b>ENTIDAD</b>	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA DE AFILIACIÓN</b>
	OAXACA	PONCE	CASTELAN	MELINA	19/03/2023

En ese sentido, se advierte que se da respuesta a lo solicitado por el ahora recurrente, pues como se aprecia en el archivo enviado por el sujeto obligado la C. Melina Ponce Castelán se encuentra afiliada al partido MORENA, así mismo se puede visualizar que su fecha de afiliación fue el 19 de marzo del 2023.

Por lo anterior, se tiene que, en vía de alegatos, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, proporcionando un enlace electrónico en el que se localiza la información requerida, en consecuencia, modifica el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 305/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano